

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.
 Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MODELO QUE SE CITA.

Ayuntamiento de.....

CÉDULAS RECOGIDAS.		HABITANTES		
DE FAMILIA.	COLECTIVAS.	RESIDENTES presentes.	RESIDENTES ausentes.	TRANSEUNTES.

(Fecha, firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Fernando Serret, Agente de Negocios, solicitando que se exhiban por las Comisiones mixtas de reclutamiento á los interesados, todos los expedientes de excepción legal sobre que hayan interpuesto reclamación, é interesando además la resolución de otros extremos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la instancia de Don Fernando Serret, Agente de Nego-

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

CIRCULAR.

Como ampliación á la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer, pongo en conocimiento de los Alcaldes que al participar el resultado provisional del Censo, deberán sujetarse al modelo que á continuación se inserta.

Palencia 29 de Diciembre de 1900.
 —El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

cios en Lérida, solicitando que se exhiban por las Comisiones mixtas de reclutamiento á los interesados, todos los expedientes de excepción legal sobre que hayan interpuesto reclamación; que se anuncien separadamente cada uno de aquéllos de que se vayan á ocupar las Comisiones con veinticuatro horas de anticipación; que el local de sesiones públicas esté arreglado con mesas y enseres á propósito para que la impugnación ó defensa pueda llevarse á cabo y sin preferencias; y que se haga presente á los Gobernadores civiles, para que éstos lo trasladen á las Comisiones, la utilidad que para el mejor servicio tiene el favorecer el ejercicio de la acción pública en materia de reclutamiento:

Manifiesta para fundar su solicitud el Sr. Serret que, contra lo dis-

puesto en el art. 124 de la ley de Reclutamiento y 122 de su reglamento, la Comisión mixta de Lérida no pone de manifiesto á los interesados los expedientes de excepción más que en el momento de efectuarse las sesiones públicas; que el anuncio de los que en éstas han de ser examinados lo hace á veces por pueblos y no nominalmente, y que en el salón donde aquéllas se celebran no hay sitio cómodo para hacer uso de la palabra y tomar las notas precisas más que para algunos privilegiados.

La Comisión mixta, en su informe, rebatiendo las afirmaciones del reclamante, dice que ni los preceptos legales obligan á hacer públicos los expedientes de excepción hasta las sesiones en que han de apreciarse y en la que se dá cuenta minuciosa de ellos, ni tampoco esa vista pública anterior á dicho acto es necesaria, puesto que son perfectamente conocidos á los interesados, que los han tenido á su disposición en los Ayuntamientos de que proceden y continúan en el mismo estado que antes tenían hasta que se dá cuenta minuciosa de ellos en la sesión; que otra cosa sería entorpecer la buena marcha de tan numerosos expedientes, y á veces pudiera ser también peligroso; que la Comisión sólo ha hecho los anuncios por pueblos cuando al día siguiente se iba á tratar de todos los de una misma localidad; y, por último, que la única preferencia reconocida dentro del salón de sesiones era á favor de los Abogados, por antigua costumbre sancionada en la *Novísima Recopilación*.

La redacción del art. 124 de la ley de Reclutamiento y del 121 y 122 de su reglamento es clara y terminante, sin que pueda dar ocasión á duda alguna, y mucho menos teniendo para orientarse acerca de su sentido, por si fuera necesario, criterio tan seguro como el que en esta materia informa la legislación: llegado el expediente de excepción del Ayuntamiento á la Comisión mixta, en ella no sufre alteración alguna hasta el momento en que, previo anuncio al

público, se discute en sesión, á la que pueden concurrir los interesados acompañados de las personas que quieran para que defiendan su derecho, si ellos no quieren hacerlo por sí mismos. Y en ese acto público se aducen razones y pruebas, y se examina minuciosamente el expediente, para que la Comisión mixta, haciéndose cargo de todo lo que resulte, acuerde en el acto lo que corresponda. A estas disposiciones no se oponen esas citaciones por pueblos, siempre que, como dice en su informe la Comisión, hayan de examinarse al siguiente día todos los expedientes del pueblo; pero de todos modos no es recomendable el sistema, y debe procurarse que el anuncio comprenda la relación nominal del expediente.

Tampoco es contrario á lo dispuesto en la ley la preferencia otorgada á los Letrados, de acuerdo con la costumbre del lugar, siempre que conste su cualidad de tales á la Comisión; pero es necesario que los que no ostentan ese título estén colocados en condiciones que puedan libremente ejercitar sus derechos.

Y, por último, no dañando al principio de publicidad que informa la ley de Reclutamiento, ni lesionando ninguna conveniencia el que no se entregue á los interesados ó sus representantes esos expedientes con anterioridad á su vista pública, y pudiendo, por el contrario, ser, si no peligroso, embarazoso para la tramitación el andar de mano en mano los expedientes, debe estarse á lo taxativamente preceptuado, y considerar suficiente al interés general su examen en el momento de reunirse la Comisión con ese objeto.

Por todo lo cual:
 La Sección es de parecer que procede aprobar la conducta observada por la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida, encargándole cuide de que estén garantidos, conforme á la ley, los derechos de cuantos intervienen en el examen de los expedientes de excepción mencionados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

*Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio.*

Minas.

CIRCULAR.

Vista una consulta del Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza acerca de la dependencia en que han de constituirse por los particulares, á disposición de los Gobernadores civiles, los depósitos para gastos oficiales de los expedientes mineros que promuevan:

Visto el art. 2.º del reglamento para el régimen de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893; y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 61 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 73 y 74 del reglamento para su ejecución de 24 de Junio del mismo año, y á fin de que tenga el mejor cumplimiento lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio y 18 de Diciembre de 1871 y 18 de Septiembre de 1872 y en el Real decreto de 9 de Noviembre del corriente año;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que los referidos depósitos, como necesarios, deben constituirse por los interesados precisamente en las Tesorerías de las provincias en que radiquen los registros ó concesiones de minas, no admitiéndose por los Gobernadores é Ingenieros Jefes los resguardos de los que se hagan fuera de ellas; á cuyo efecto, y para que la presente disposición llegue á conocimiento de los particulares á quienes pueda interesar su cumplimiento, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1900.—El Director general, Rafael de la Viesca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de.....

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre aclaración del art. 174 de la vigente ley del Timbre y del 56 de su reglamento, relativos al impuesto de Timbre de negociación con que están gravadas las acciones, obligaciones y demás efectos de esta clase:

Resultando que estos valores tributan anualmente, por virtud de dicho art. 174, con el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde su emisión, debiéndose tomar como base, en los que no se coticen, el capi-

tal que á razón del 5 por 100 resulte del interés satisfecho, ó del dividendo repartido por el año precedente, y de no justificarse estos extremos, sobre el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada:

Resultando que ese Centro, al practicar las liquidaciones correspondientes al año actual, ha advertido que hay valores de esta clase que solo han sido objeto, durante el año precedente, de dos ó tres transacciones, y aun de una sola; y entendiéndose que los tipos de cotización de tan reducido número de operaciones no podían ser considerados como la expresión exacta de la estimación que en realidad corresponda á tales valores por la naturaleza y marcha del negocio que representen ó á que correspondan, pero deseando las mayores garantías de acierto, al elevar su consulta á este Ministerio pidió informe sobre el particular á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, la que, evacuándolo, ha manifestado que, en su opinión, para apreciar el valor real y efectivo de los aludidos valores mobiliarios, es conveniente, y hasta necesario, que, cuando menos, se hayan cotizado en seis ó siete días diferentes del año, comprendidos en distintos meses, atento á que una simple cotización, que puede ser debida á multitud de influencias extrañas al verdadero y real valor de los efectos, no es de admitir como base para fijar aquél:

Resultando que por el citado artículo 56 del reglamento se dispone, desenvolviendo el 174 de la ley, que cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual, y para la justificación de los intereses, copia asimismo autorizada de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores; y más adelante se añade, que en los casos de que dichas Sociedades ó Corporaciones no presenten los indicados documentos ó no faciliten su comprobación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere:

Considerando que, como la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid manifiesta, el número de cotizaciones indicado por ese Centro no es suficiente para apreciar el valor real de dichos títulos, además de que su informe siempre tendría que ser estimado como pericial:

Considerando que lo dispuesto por el art. 56 del reglamento para cuando las Sociedades ó Corporaciones no justifiquen el dividendo ó beneficio líquido obtenido, ó el interés de los valores, ó no faciliten su comprobación, responde á salvar la dificultad ó dar solución al caso extremo de que haya alguna Sociedad ó Corporación que, por circunstancias extraordinarias, no pueda presentar dicha justificación, ó que, después de presentada se halle en la imposibilidad más absoluta de facilitar su comprobación; y

Considerando que por más que la generalidad de las Sociedades y Corporaciones á quienes afecta el impuesto así lo han entendido, hay también algunas, aunque muy contadas,

que tratan de interpretar dicho precepto en muy distinto sentido, sin tener para nada en cuenta las reglas de la hermenéutica, y hasta prescindiendo de relacionarlo con las demás disposiciones que el mismo artículo comprende, siendo, por lo tanto, conveniente determinar su verdadero alcance;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que para que en las liquidaciones del impuesto de que se trata se tome como base el tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, será preciso que estos títulos hayan sido objeto de alguna cotización en Bolsa en seis meses distintos del año anterior; y que los valores que no se hallen en este caso, se equiparen para los efectos de la liquidación del impuesto á los que no se cotizan, considerándolos, por tanto, comprendidos en la segunda parte del art. 174 citado; y

Segundo. Que los casos en que por no presentar las Sociedades y Corporaciones los documentos que se determinan en el párrafo segundo del art. 56 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, ó por no facilitar la comprobación de los que presenten, puede liquidarse el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, son aquellos en que las Sociedades ó Corporaciones interesadas, por circunstancias muy excepcionales, se hallen en la imposibilidad de poderlos presentar, ó que, aun cuando los hayan presentado, carezcan, por circunstancias también excepcionales, de los documentos que se les reclamen para su comprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

CONVENIOS Y DECLARACIONES ESTIPULADAS EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA.

1.º—*Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*

(Continuación.)

ARTÍCULO 50.

Cuando los Agentes y los Consejos de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará cerrados los debates.

ARTÍCULO 51.

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar en secreto. Las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros del Tribunal. La negativa de un miembro del Tribunal á tomar parte en la votación deberá ser consignada en acta.

ARTÍCULO 52.

La sentencia arbitral votada por la mayoría deberá motivarse.

Estará redactada por escrito, y firmada por todos y cada uno de los

miembros del Tribunal. Los miembros que constituyan la minoría podrán, al firmar, hacer constar su disenso.

ARTÍCULO 53.

La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal, estando presentes los Agentes y Consejos de las Partes, ó habiendo sido debidamente citados.

ARTÍCULO 54.

La sentencia arbitral debidamente pronunciada y notificada á los Agentes de las Partes decide el litigio definitivamente y sin apelación.

ARTÍCULO 55.

Las Partes pueden reservarse en el compromiso el derecho á pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En tal caso, y salvo pacto en contrario, la demanda debe dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. Sólo podrá ser motivada por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, y que al terminar los debates fuese desconocida para el Tribunal y para la Parte que haya pedido la revisión.

El procedimiento de revisión sólo podrá iniciarse por una decisión del Tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo anterior, y declarando por esta razón admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la demanda de revisión.

ARTÍCULO 56.

La sentencia arbitral es solamente obligatoria para las Partes que han celebrado el compromiso.

Cuando se trate de la interpretación de un Convenio en el cual hayan tomado parte otras Potencias que las Partes en litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que hubieran concluido. Cada una de esas Potencias tiene derecho á intervenir en el litigio. Si una ó varias de ellas hubieran hecho uso de esta facultad, la interpretación dada en la sentencia será igualmente obligatoria á su respecto.

ARTÍCULO 57.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los del Tribunal.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 58.

El presente Convenio será ratificado en el plazo más breve posible. Las ratificaciones serán depositadas en El Haya. Del depósito de cada ratificación se levantará acta, de la cual se enviará por la vía diplomática una copia certificada á todas las Potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz en El Haya.

ARTÍCULO 59.

Las Potencias no signatarias que han estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz podrán adherirse al presente Convenio. A este efecto deberán poner su adhesión en conocimiento de las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

ARTÍCULO 60.

Las condiciones en que podrán adherirse á este Convenio las Potencias que no han estado representadas

en la Conferencia internacional de la Paz serán objeto de un arreglo ulterior entre las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 61.

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes denunciara el presente Convenio, dicha denuncia sólo produciría efecto un año después de la notificación dirigida por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia sólo producirá efecto respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, poniendo en él sus sellos.

Fecha en El Haya á 29 de Julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania.....	(S.) Munster Derneburg.	
Por Austria Hungría.....	(S.) Welsersheimb.	
—	(S.) Okoliesanyi.	
Por Bélgica.....	(S.) A. Beernaert.	
—	(S.) C. ^{te} de Grelle Rogier.	
—	(S.) Ch. ^r Descamps.	
Por China.....	(S.) Yang Yu.	
Por Dinamarca.....	(S.) F. Bille.	
Por España.....	(S.) El Duque de Tetuán.	
—	(S.) W. R. de Villaurrutia.	
—	(S.) Arturo de Bagner.	
Por los Estados Unidos de América.....	(S.) Andrew D. White.	
—	(S.) Seth Low.....	Bajo reserva de la declaración hecha en la primera sesión de la Conferencia de 25 de Julio de 1899.
—	(S.) Stanford Newel.....	
—	(S.) A. T. Mahan.....	
—	(S.) William Crozier.....	
Por los Estados Mexicanos.	(S.) A. de Mier.	
—	(S.) J. Zénil.	
Por Francia.....	(S.) León Bourgeois.	
—	(S.) G. Bihourd.	
—	(S.) D'Estournelles de Constant.	
Por la Gran Bretaña é Irlanda.....	(S.) Paucefote.	
—	(S.) Henry Howard.	
Por Grecia.....	(S.) N. Delyanni.	
Por Italia.....	(S.) Nigra.	
—	(S.) A. Zannini.	
—	(S.) G. Pompilj.	
Por Japón.....	(S.) I. Motono.	
Por Luxemburgo.....	(S.) Eyschen.	
Por Montenegro.....	(S.) Staal.	
Por los Países Bajos.....	(S.) V. Karnebeck.	
—	(S.) Den Beer Poortugael.	
—	(S.) T. M. C. Asser.	
—	(S.) E. N. Rahusen.	
Por Persia.....	(S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.	
Por Portugal.....	(S.) Conde de Macedo.	
—	(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.	
—	(S.) Conde de Selir.	
Por Rumanía.....	(S.) A. Beldiman.....	Bajo las reservas formuladas á los artículos 16, 17 y 19 del presente Convenio (15, 16 y 18 del proyecto presentado por el Comité de examen), y consignadas en el acta de la tercera Comisión de 20 de Julio de 1899.
—	(S.) J. N. Papiniu.....	
Por Rusia.....	(S.) Staal.	
—	(S.) Martens.	
—	(S.) A. Basily.	
Por Servia.....	(S.) Chedo Miyatovitch.	Bajo las reservas consignadas en el acta de la tercera Comisión de 20 de Julio de 1899.
—	(S.) Phya Suriya Nuvatr.	
Por Siam.....	(S.) Visuddha.	
Por Suecia y Noruega.....	(S.) Bildt.	
Por Suiza.....	(S.) Roth.	
Por Turquía.....	(S.) Turkhan.....	Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión de la Conferencia en pleno de 25 de Julio de 1899.
—	(S.) Mehemed Noury.....	
Por Bulgaria.....	(S.) D. Stancioff.	
—	(S.) Mayor Hessapchieff.	

2.º—Convenio para aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador de China; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y

en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el

Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos, y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria;

Igualmente animados del deseo de aminorar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, y queriendo con este objeto, aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, han resuelto celebrar un Convenio á este efecto.

En consecuencia, han nombrado por sus Representantes, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; al Excmo. Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg, Su Embajador en París.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Señor Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okoliesanyi de Okolicsna, Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excelentísimo Sr. Augusto Beernaert, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor caballero Descamps, Senador.

S. M. el Emperador de China: al Sr. Yang Yu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. E. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Señor D. W. Ramírez de Villaurrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Bagner, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Sr. Stanford Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al Sr. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al señor de Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. León Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Sr. N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excelentísimo Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Comendador Guido Pompilj, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excelentísimo Sr. Eyashen, Su Ministro, Presidente del Gobierno Grand-ducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Londres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkhcer A. P. C. van Karnebeck, ex Ministro de Negocios Extranjeros; Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Sr. General J. C. C. den Beer Poortugael, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Sr. E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á Su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa-ud-Dovleh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockolmo.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Sr. Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. de Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumanía: al Señor Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al Sr. Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excmo. Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado, y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al Sr. Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Phya Suriya Nuvatr, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Señor Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Consejo Federal Suizo: al Señor Doctor Arnold Roth, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado y á Noury Bey, Secretario ge-

neral del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al Sr. Comandante Christo Hessapchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los barcos hospitales militares, esto es, los barcos construidos ó adaptados por los Estados especial y únicamente para socorrer á los heridos, enfermos y naufragos, y cuyos nombres hubieran sido comunicados á las Potencias beligerantes al empezar las hostilidades ó durante el curso de éstas, y en todo caso antes de haberlos utilizado, serán respetados y no podrán apresarse durante el periodo de hostilidades.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados á los de guerra en lo que respecta á su permanencia en un puerto neutral.

ARTÍCULO 2.º

Los buques hospitales, equipados total ó parcialmente á expensas de particulares ó Sociedades oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y no podrán ser apresados si la Potencia beligerante de la cual dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á la Potencia enemiga al comienzo ó durante el curso de las hostilidades, y en todo caso antes de que se hayan utilizado.

Dichos buques deberán llevar un documento, en el cual declare la Autoridad competente que han estado sometidos á su inspección durante su armamento y á su partida.

ARTÍCULO 3.º

Los barcos hospitales equipados en todo ó en parte á expensas de particulares ó Sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia neutral de quien dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á las Potencias beligerantes al comienzo ó durante el curso de las hostilidades, y siempre antes de que se hubieran puesto en uso.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Junio de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 19.950 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministe-

rio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 21 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno, con toda urgencia, si reside en alguno de los suyos respectivos el soldado repatriado de Cuba Luis González Ulloa, y caso afirmativo, su actual situación en el servicio, así como el Cuerpo ó Zona á que está afecto.

Palencia 28 de Diciembre de 1900.—El General Gobernador, M. de Lara.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular importante.—Viñas floxeradas.

A fin de dictarse una disposición de carácter general como resolución á las numerosas reclamaciones promovidas en solicitud de baja de riqueza imponible con motivo de la destrucción de viñas por la filoxera, la Dirección general de Contribucio-

nes en circular de 19 del corriente mes ordena á esta Administración la remisión á dicho Centro directivo de un estado en el que se determine: 1.º Pueblo (donde existan viñas floxeradas). 2.º Número de hectáreas de viñedo amillaradas. 3.º Riqueza imponible que tiene asignada. 4.º Cupo para el Tesoro. 5.º Número de hectáreas invadidas por la filoxera según las reclamaciones de baja aprobadas y pendientes de resolución. 6.º Riqueza por que habían de contribuir después de acordada la baja. 7.º Cupo para el Tesoro. 8.º Diferencia de riqueza; y 9.º Diferencia de cupo.

Y á fin de poder cumplir con toda exactitud tan importante servicio, encargo á los Sres. Alcaldes de los Municipios de la provincia á quienes pueda interesar, que en el preciso término de ocho días remitan á esta oficina un estado comprensivo de las circunstancias ya descritas.

Palencia 29 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Bustillo del Páramo 24 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Florencio Salán.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa por haber cumplido el tiempo del compromiso el que la venía desempeñando, y por acuerdo de la Junta municipal tomado en el día de ayer, se anuncia la provisión de dicha titular por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las que se acompañará copia de sus títulos académicos.

El agraciado percibirá la cantidad de ochocientas pesetas anuales, que se le satisfarán por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir hasta el número de doscientas familias pobres, á los presos y pobres transeúntes, á los niños expósitos y á verificar los servicios que expresa el reglamento de 14 de Junio de 1891 y demás que constan en las condiciones acordadas por la Junta municipal, á las que se obliga el agraciado y se encuentran de manifiesto en la Secretaría antes dicha, cuyo contrato se verificará por cuatro años.

Torquemada 28 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Santiago Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Autorizado el Ayuntamiento para vender 220 fanegas de trigo del establecimiento del Pósito municipal de esta villa, y además para hacer las

obras de reparación en la panera del mismo, se tiene acordado proceder á dicha venta y reparación por medio de subasta pública y por pujas á la llana, la cual tendrá lugar el día 12 de Enero de 1901 y hora de diez á once y de once á doce respectivamente, en la Sala Consistorial, bajo los tipos y condiciones que se estipulan en los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, siendo adjudicados los remates en favor de los postores que hagan proposiciones más ventajosas.

Marcilla 26 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Por terminación del contrato del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término para el año de 1901, con la asignación de 50 fanegas de trigo que cobrará el agraciado por semestres, previo repartimiento que le facilitará el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villamuera 27 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Sixto Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Anulada por la Superioridad la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro y recargos autorizados correspondientes á las especies de consumos comprendidas en el ramo de líquidos, como también alcoholes, aguardientes y licores para el año de 1901, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el día siguiente de transcurridos los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de la mañana, en la Casa del Ayuntamiento de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del que haga sus veces, y por pujas á la llana, bajo el tipo total de 7.431 pesetas 37 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos, según por menor del estado que obra en el expediente, así como las demás condiciones á que habrán de sujetarse los licitadores, advirtiendo que para poder ser admitidos como tales, han de justificar tener hecho el depósito en arcas municipales del 5 por 100 del tipo de subasta, siendo también admisibles las consignaciones que se hagan al dar comienzo al acto en la mesa de la presidencia, quedando además obligado el que resulte mejor postor á la correspondiente fianza y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden enterarse cuantos lo deseen.

Respenda de la Peña 27 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Felipe García.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.